

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1236

Ejecutivo

Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Ddo: ANA MILENA GOMEZ ALZATE

Radicación No. 760014003031202200729-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ANA MILENA GOMEZ ALZATE, identificada con C.C. 66.883.659**, quien fue notificada al correo electrónico amiga1607@yahoo.com fecha de envío 2023/04/04 Hora 14:08:02 GUIA LE0164012 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.102 del 25 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, identificada con C.C. No. 51.893.549, endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada ANA MILENA GOMEZ ALZATE, identificada con C.C. 66.883.659, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.102 del 25 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ANA MILENA GOMEZ ALZATE, identificada con C.C. 66.883.659**, quien fue notificada al correo electrónico amiga1607@yahoo.com fecha de envío 2023/04/04 Hora 14:08:02 GUIA LE0164012 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.102 del 25 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **ANA MILENA GOMEZ ALZATE, identificada con C.C. 66.883.659**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.102 del 25 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$659.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 Junio de 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0612becc97f3150a62267adf18cb19d7942e51c9ec55000e5967502d41897b8**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1240

Ejecutivo

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Ddo: CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ

Radicación No. 760014003031202000738-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.891, quien fue notificado al correo electrónico alvarezcristian9@gmail.com fecha de envío 2023/04/04 hora 11:38:02 Acuse recibo a través de AM MENSAJERIA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.109 del 25 de Enero de 2.021 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, identificada con C.C. No. 51.893.549, endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.891, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.109 del 25 de Enero de 2.021 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

El demandado **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.891, fue notificado al correo electrónico alvarezcristian9@gmail.com fecha de envío 2023/04/04 hora 11:38:02 Acuse recibo a través de AM MENSAJERIA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.109 del 25 de Enero de 2.021 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.891, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.109 del 25 de Enero de 2.021 y notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 479.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130fa65d02ad25d688daae8dd33fd36dd1047a8ed02a83da5de5381748fb302**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1244

Ejecutivo

Dte: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.

Ddo: CAMILO BETANCOURT SANCHEZ

Radicación No. 760014003031202200807-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CAMILO BETANCOURT SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662, quien fue notificado al correo electrónico kmylo1987@hotmail.com fecha de envío 2023/04/04 hora 14:28:02 Acuse recibo 2023/04/04 hora 15:35 a través de Acta de envío de entrega de correo electrónico de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.432 del 01 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 037 del 02 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO, identificado con la C.C. No. 79.271.380, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado CAMILO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 432 del 01 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 037 del 02 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CAMILO BETANCOURT SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662, fue notificado al correo electrónico kmylo1987@hotmail.com fecha de envío 2023/04/04 hora 14:28:02 Acuse recibo 2023/04/04 hora 15:35 a través de Acta de envío de entrega de correo electrónico de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.432 del 01 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 037 del 02 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CAMILO BETANCOURT SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 432 del 01 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 037 del 02 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 454.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3203d248a2e6c171e85b15ebdc5bb74b02a0243fc2bd0c06ed20bc216e348c**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de junio de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.243

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía

D/te. BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA”

D/do. ALFONSO BERNAL BUITRAGO

Rad.: 760014003031202300375-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, adelantada por **BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA” NIT.900.406.150-5**, representada legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA C.C. No. 94.398.359, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **ALFONSO BERNAL BUITRAGO C.C. No. 16.625.175**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado que *“las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes**”*.¹ *Cursiva y negrilla del Juzgado.*

Conforme a lo anterior, en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el acápite hechos numeral 6° y acápite Pretensiones numeral 3°, donde aduce el cobro de \$3.804.635 por concepto de intereses corrientes desde el 05.09.2022 hasta el 11.04.2023, teniendo presente el uso de la cláusula aceleratoria la cual según la demanda fue exigible desde el día 6 de octubre de 2022 (hecho 5°).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, adelantada por **BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA” NIT.900.406.150-5**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332-01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA” NIT.900.406.150-5**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf732dac10d970b311328d919b77437921c2099f780a07d6794ce9019b233e47**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.241

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO. MIGUEL ANGEL LUGO DELGADO

Rad.: 760014003031202300374-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ANGEL LUGO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.644, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/C (\$46.369.118)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 13326398.
- B. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.819.994)**, por concepto de intereses corrientes del 31 de Agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d829264a0d7420a7591850da9ac53b49aec7aa507226c0ce7426a34693a0c**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 245
Ejecutivo
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
Ddo: MARIA LOZANO REYES
Radicación 760014003031202200734-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas a la demandada **MARIA LOZANO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.651, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **MARIA LOZANO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.651. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificada por **AVISO** a la demandada **MARIA LOZANO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.651, del Auto Interlocutorio No.105 proferido el día 25 de enero de 2023 y notificado en Estado No.012 de fecha 01 de Abril 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd95f2b7bac1078ac56d42fd4f480096b3b15ba46432d4aabfc33d58a70cfe**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de junio de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.239

VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Dte. COLPENSIONES S.A.

Ddo. MARTA LUCIA RIVERA

Rad.: 760014003031202300372-00

Revisada la demanda Ordinaria interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900336004-7**, representada legalmente por LUZ MARINA VIDAL SALCEDO, identificado con C.C No.38.853.896, quien actúa a través de mandataria judicial, se advierte que se hace necesario rechazarla por competencia, teniendo en cuenta que la relación jurídica sustancial entre los extremos del litigio y que deriva en la petición de la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, tiene por causación las mesadas pensionales pagadas a favor de la demandada **MARTA LUCIA RIVERA C.C. No. 29.500.118**, asunto que claramente corresponde a una controversia de índole laboral, dado que se estaría entrando a debatir el pago de mesada pensionable, con o sin justa causa, de ahí que sea la especialidad laboral, la que tiene asignado el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los beneficiarios y las entidades prestadoras (núm. 4 del artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo); razón por la que se atribuye que la sede judicial pertinente para avocar el conocimiento del asunto es la Jurisdicción ordinaria pero de especialidad Laboral de esta ciudad.

Así pues, como queda sentado, de la integralidad de la demanda se avizora que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT 900336004-7**, es un proceso ordinario laboral, y no un verbal civil; lo anterior, teniendo presente que el origen de la controversia recae en la petición de restitución de pagos derivados de las prestación de los servicios de la seguridad social que pagó el demandante, competencia que con asidero en la Ley 712 de 2001, está en cabeza la jurisdicción laboral.

Ahora bien, precisado que la controversia propuesta no corresponde a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, resulta relevante acotar que el *quantum* de la demanda se funda en la suma de **\$5.712.543 Pesos M/cte.**, por lo cual, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 remitirá la demanda al competente que no es otro que el Juzgado Municipales de pequeñas causas laborales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra al **reparto de los Juzgado Municipales de pequeñas causas laborales de esta ciudad**, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4baa80aa926c8314d8815a028f6e646eaa2d4d774edfa9cafe6eec0fff113e**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 1.245

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ddo: OSCAR NILSON CANIZALEZ ALVAREZ

Rad.: 760014003031202300378-00

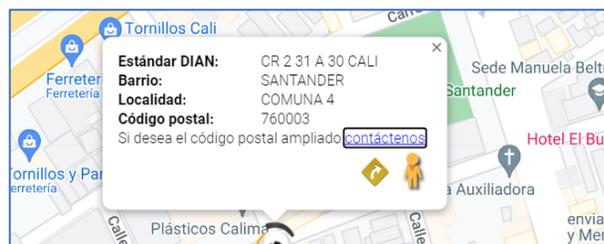
Revisada la presente demanda propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT.901.127.873-8**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **OSCAR NILSON CANIZALEZ ALVAREZ C.C. No. 94.317.641**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La Parte demandada:

OSCAR NILSON CANIZALEZ ALVAREZ, con identificación No. 94317641 y con domicilio en CALI recibe notificaciones en CR 2 AC 31 A 30 de CALI y su dirección de correo electrónico conocida es SIN@CORREO

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

De la demanda se puede acotar que la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., el presente tiene como valor de pretensiones la suma de \$31.783.286, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las

pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v., y no de **MENOR CUANTÍA** como afirma la parte demandante.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del *sub-lite*, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079fce348e6fe12e655a009e2fd10e36c504c591154f6a21c3dff611b9baace**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificad de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1242

Ejecutivo

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Ddo: MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL

Radicación No. 760014003031202200803-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL identificada con CC. No. 38.871.013** fue notificada de forma PERSONAL, el día 28 de Marzo de 2.023, del Auto Interlocutorio No.431 del 01 de Marzo de 2.023, notificado en estado 037 del 02 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO, identificado con la C.C. No. 79.271.380, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL identificada con CC. No. 38.871.013,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No.431 del 01 de Marzo de 2.023, notificado en estado 037 del 02 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL identificada con CC. No. 38.871.013,** fue notificada PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia del Auto Interlocutorio No. 431 del 01 de Marzo de 2.023, notificado en estado 037 del 02 de Marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL identificada con CC. No. 38.871.013** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 431 del 01 de Marzo de 2.023, notificado en estado 037 del 02 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 597.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

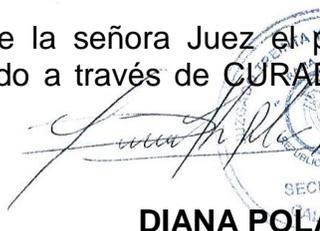
Código de verificación: **cea7f37c6c63ccf1a9e3362d7f220a321d6d5fa8bccd6496411553559dbfd220**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1246

Ejecutivo

Dte: MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA

Ddo: WILSON ANDRADE CORDOBA

Radicación No. 760014003031201900114-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILSON ANDRADE CORDOBA, identificado con la C.C. No. 16.669.705**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 0787 del 24 de Mayo de 2.019 notificado en estado # 081 del 29 de Mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA identificada con C.C. No. 34.611.155, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **WILSON ANDRADE CORDOBA, identificado con la C.C. No. 16.669.705**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0787 del 24 de Mayo de 2.019 notificado en estado # 081 del 29 de Mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILSON ANDRADE CORDOBA, identificado con la C.C. No. 16.669.705**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para

la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **WILSON ANDRADE CORDOBA, identificado con la C.C. No. 16.669.705**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0787 del 24 de Mayo de 2.019 notificado en estado # 081 del 29 de Mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$500.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 Junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb9eb01d352767b4266f8ee6ae3522ace049f480fc80025f1ed16141caad95**

Documento generado en 08/06/2023 05:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>